



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.210/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Emérita Urbano Narváez
Acudido Ilder David Enríquez Meneses
Accionada PORVENIR S.A.
Radicación 76001-43-03-006-2023-00242-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana **Emérita Urbano Narváez**, en representación del menor **Ilder David Enríquez Meneses**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra la parte actora que, fue designada como curadora legítima del menor **Ilder David Enríquez Meneses**, y presentó derecho de petición el día 30 de agosto del 2023 dirigido a **Porvenir S.A.**, por medio de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** bajo el código de guía No. 9165259723
- 2.- Que, en la referida petición solicitó a la entidad administradora el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor del **Ilder David Enríquez Meneses** con ocasión del fallecimiento de su padre.
- 5.- Que, a la fecha de la radicación de la acción, no había recibido pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada en relación con la petición presentada, cuya prueba documental aporta como soporte de su aseveración.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, la actora solicita el amparo del derecho fundamental de petición para que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición presentada el día 30 de agosto de 2023.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la señora **Eméríta Urbano Narváez**, identificada con c. de c. No.38.567.120, quien actúa en representación del menor **Ilder David Enríquez Meneses**, identificado con T.I. No. 1.116.914.108, para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la Carrera 5 No.10-63, Oficina 324, Cali, dirección electrónica ah.litigante@gmail.com

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad particular, encargada de la Administración de Fondos de Pensiones y Cesantías, como lo es **PORVENIR S.A.**, identificada con NIT: 800144331-3, quien interviene a través de su representante legal o apoderada judicial, domiciliada y representada en la ciudad de Cali.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.004192 del 25 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación funcionario y/o responsable de la dependencia particular accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

Dentro del término oportuno, el 27 de septiembre del presente año, el *abogado de Acciones Constitucionales* de la sociedad *Porvenir S.A.*, se pronunció respecto a los hechos que dieron fundamento a la acción constitucional, informando que, de conformidad con el proceso de verificación de los sistemas de información de la entidad, se logró evidenciar que, mediante comunicado del 18 de septiembre de 2023, se emitió respuesta a la petición presentada por la actora, por medio de la cual se informó lo siguiente: *“Para dar continuidad al trámite pensional se hace necesario*

agendar cita por medio de nuestros canales de servicio y allegar la siguiente documentación: > Poder nombrando al afiliado con su respectivo documento de identidad; > Nota marginal en el registro civil del menor en donde se aclara el nombre completo y cédula de la curadora. (...)”.

Así mismo indicó que, la respuesta que fue comunicada a la dirección electrónica indicada para tal fin ah.litigante@gmail.com, el día 27 de septiembre de 2023, evidenciándose que el correo fue recibido de manera satisfactoria por el servidor del destinatario. Que de tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por la accionante, por lo tanto, frente a la inexistencia de alguna vulneración sobre los derechos fundamentales de la accionante, solicita ser declarada improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, -, en principio incumplió su deber legal consistente en responder el pedimento de la ciudadana dentro del plazo establecido legalmente, pues nótese que había transcurrido un tiempo extraordinario, sin que la sociedad peticionada hubiese emitido pronunciamiento alguno en torno a la inquietud de la interesada, el que tan solo se produjo con ocasión de la acción constitucional que impulsó la misma.

No obstante, lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la entidad accionada emitió la respuesta reclamada por la accionante, cuyo contenido cumple plenamente los parámetros legales, respuesta que fue notificada a la dirección ah.litigante@gmail.com tal y como aparece en la constancia de envío por parte de la sociedad, el 27 de septiembre 2023, la cual se adjuntó como sustento de la atestación.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."

"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición sobre el proceso de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la entidad acusada, respuesta que, si bien no pudiese satisfacer plenamente los intereses de la actora, lo importante es que su inquietud fue atendida e indicando los pasos a seguir, siendo notificada en la dirección electrónica indicada, debiendo quedar claro a la interesada que debe realizar el agendamiento indicado por la entidad por los canales correspondientes y aportar la documentación requerida para la conclusión del trámite administrativo y así hacer partícipe al menor de la prestación económica percibida. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad a la accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia,

ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones de la accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por la ciudadana **Emérita Urbano Narváez**, en representación del menor **Ilder David Enríquez Meneses**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – **hecho superado** –

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Sentencia	No.210/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Emérita Urbano Narváez
Acudido	Ilder David Enríquez Meneses
Accionada	PORVENIR S.A.
Radicación	76001-43-03-006-2023-00242-00